



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

NOVIEMBRE
BOLETÍN 11/2024

Primera Sala

Boletín de Asuntos Relevantes

ES INCONSTITUCIONAL QUE UNA PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD INTELECTUAL PERMANEZCA INTERNADA EN UN HOSPITAL PSIQUIÁTRICO A PETICIÓN DE ALGUIEN MÁS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso en el que un joven en situación de discapacidad intelectual fue internado a petición de su madre en un hospital psiquiátrico, lugar en el que ha permanecido desde agosto de 2015.

En el mismo mes y año, las autoridades de dicha institución dieron de alta al joven para que se reintegrara a su núcleo familiar. Inconforme, su madre promovió un juicio de amparo, por su propio derecho y en representación del joven y de sus dos hermandas, en el que reclamó la omisión de brindar el tratamiento continuo y necesario al paciente psiquiátrico y la orden de egreso de este. Esto, bajo el argumento de que cuidar de su hijo escapaba de sus posibilidades y la colocaba en riesgo a ella y a sus hijas porque tiene frecuentes episodios de violencia.

La Jueza de Distrito que conoció del asunto concedió el amparo. Inconforme con esa decisión, el joven interpuso un recurso de revisión en el que argumentó que su opinión no había sido tomada en cuenta durante el trámite del juicio de amparo. Dicho recurso fue atraído por la Suprema Corte para su resolución.

En su fallo, la Primera Sala reflexionó que el internamiento involuntario de personas en instituciones de salud mental no afecta únicamente el derecho a la salud y al consentimiento informado, sino que también significa negar su capacidad jurídica. Lo anterior, porque la protección de los derechos a la salud y a la capacidad jurídica implica que las personas en situación de discapacidad deben tener la posibilidad de decidir sobre aspectos relacionados con su salud, con el tratamiento al que desean someterse y con el ingreso a un hospital o institución.

En consonancia con ello, en 2022 el legislador federal reformó los artículos 75 y 75 Bis de la Ley General de Salud para eliminar del orden jurídico nacional la figura del internamiento involuntario y dar paso a un modelo de atención de la salud mental que privilegia el consentimiento informado de todas las personas usuarias de las instituciones de salud mental.

Con base en estas consideraciones, la Sala determinó que, en el caso específico, las autoridades no recabaron el consentimiento libre e informado del joven para permanecer internado en el hospital psiquiátrico. Esto afectó el ejercicio de sus derechos a la salud, al consentimiento informado y a la capacidad jurídica para decidir sobre un aspecto fundamental en su proyecto de vida, como lo es la determinación de vivir de manera permanente en un hospital psiquiátrico.

Por tal motivo, la Primera Sala modificó la sentencia y concedió el amparo para que las autoridades, además de brindar al joven la asistencia social necesaria, así como el tratamiento y medicamentos que requiera, le consulten si es su voluntad permanecer internado de forma permanente en el hospital psiquiátrico. Para ello, deberán realizar los ajustes razonables necesarios para recabar su consentimiento y, de ser el caso que decida salir de la institución hospitalaria, para facilitar su reincorporación a la sociedad y reconstruir sus lazos familiares, sin poner en peligro a otras personas.

Esto, con el fin de reparar su dignidad, reconociéndola como una persona en pleno ejercicio de su capacidad jurídica con pleno derecho a decidir sobre el rumbo de su vida y su salud.

Amparo en revisión 323/2024. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2024.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=85310673565e52b736>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

Boletín mensual 11/2024

LA RESERVA DE INFORMACIÓN POR SECRETO FISCAL NO VIOLA EL ACCESO A LA JUSTICIA NI IMPIDE EJERCER EL DERECHO A PROBAR EN UN JUICIO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso en el que una persona demandó a una empresa en un juicio ordinario mercantil, buscando una indemnización por daño moral porque utilizó su imagen para comercializar discos musicales sin su autorización. La persona ganó el juicio, y el siguiente paso fue calcular la cantidad que la empresa debería pagarle como compensación.

Para establecer el monto de esa indemnización, la persona pidió que el juzgado solicitara al Servicio de Administración Tributaria (SAT) información sobre los ingresos que la empresa declaró entre 1999 y 2017, para demostrar cuánto había ganado explotando su imagen sin autorización. Sin embargo, el SAT respondió que no podía entregar esa información, porque el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación establece que esos datos son información reservada.

Ante la negativa del SAT, el juzgado de primera instancia determinó la indemnización por daño moral con los elementos que ya tenía a la mano. Esta decisión fue confirmada en apelación.

Tiempo después, la persona demandante falleció, y su albacea decidió promover un amparo indirecto. Entre otras cosas, argumentó que el artículo 69 referido es inconstitucional porque, al negar la entrega de la información fiscal, el SAT le impidió obtener una indemnización justa, afectando así su derecho de acceso a la justicia.

El Juez de Distrito consideró que la demanda de amparo fue presentada fuera de tiempo, por lo que la desechó. No obstante, el albacea interpuso un recurso de revisión, al que se sumaron el Presidente de la República y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El Tribunal Colegiado resolvió que la demanda de amparo fue oportuna y remitió el caso a la Suprema Corte, debido al tema de constitucionalidad planteado.

Al resolver el asunto, la Primera Sala decidió que la figura de secreto fiscal no transgrede por sí misma el derecho de acceso a la justicia, en su vertiente de justicia completa, ni obstaculiza el derecho a probar, pues la sola reserva de la información fiscal que se pretenda usar en juicios que sean penales ni de alimentos, no necesariamente impide, en todos los casos, la correcta ejecución de los fallos judiciales.

De cualquier forma, dicha consecuencia dependerá de factores propios del asunto de que se trate, como son: el tipo de juicio, las pretensiones de las partes, los medios de prueba previstos en la legislación aplicable, así como la valoración final que de ellos se haga en la resolución respectiva.

Incluso, es posible que la información sujeta al secreto fiscal que se pretenda presentar en el juicio pudiera no ser útil para lograr los fines de quien la ofrece, o que los datos pudieran obtenerse a través de otros mecanismos de prueba reconocidos legalmente. En tales supuestos, el impacto de la reserva de la información fiscal en la resolución de la controversia sería secundario, pues en poco o nada incidiría en el sentido y alcances del fallo, si dicha información no aporta datos relevantes para la solución del caso.

De esta manera, al analizar el asunto planteado, la Sala deliberó que, el que la autoridad fiscal se rehusara a divulgar la información fiscal de los contribuyentes no implicó que se impidiera a la parte demandante acceder a otros medios de prueba para demostrar lo que pretendía, el lucro obtenido o la situación económica de la empresa demandada. Por tales razones, la Primera Sala negó el amparo solicitado y remitió el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para la resolución de los temas de legalidad.

Amparo en revisión 512/2024. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión del 6 de noviembre de 2024, por unanimidad de votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8533367369831479ea>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

Boletín mensual 11/2024

LA EXENCIÓN DEL PAGO DE IVA EN LA CONTRATACIÓN DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO PARA LA ADQUISICIÓN, AMPLIACIÓN, CONSTRUCCIÓN O REPARACIÓN DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS A CASA HABITACIÓN, ES APLICABLE SÓLO PARA PERSONAS FÍSICAS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un juicio de amparo directo promovido por una persona moral en contra del artículo 15, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, conforme al cual no se pagará dicho impuesto por las comisiones y otras contraprestaciones que cubra el acreditado a su acreedor con motivo del otorgamiento de créditos hipotecarios para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa habitación, salvo aquéllas que se originen con posterioridad a la autorización del citado crédito o que se deban pagar a terceros por el acreditado.

En su demanda, la empresa alegó, entre otras cuestiones, que el precepto referido es contrario al principio de seguridad jurídica y genera incertidumbre, al no especificar si la exención de pago prevista en éste aplica tanto a personas morales como físicas. El Tribunal Colegiado negó el amparo, decisión contra la que la persona moral interpuso recurso de revisión.

Al resolver el asunto, la Primera Sala determinó que el artículo reclamado no transgrede el principio de seguridad jurídica debido a que, de su interpretación literal, sistemática, teleológica e histórica, se puede concluir que la exención contenida en el mismo tiene por objeto beneficiar a aquellas personas que, de manera directa, obtienen un crédito hipotecario para adquirir, ampliar, construir o reparar su propia casa habitación; exención que, relacionada con el derecho a la vivienda, sólo puede aplicar a personas físicas y no a las morales.

Ello es así, toda vez que la exención no fue prevista para privilegiar a las personas que participan en una actividad económica (como las que forman parte del mercado inmobiliario, ya sean constructoras, intermediarios financieros, etcétera); así como tampoco está dirigida a beneficiar un tipo o especie de servicio prestado (otorgamiento de cualquier crédito hipotecario), sino que su destinatario es quien se constituye como un consumidor final para este tipo de bienes, esto es, la persona que pacta un crédito hipotecario para poder comprar, adquirir o reparar su propia casa habitación.

Por lo tanto, la finalidad de la exención contenida en ese precepto no es compatible con la naturaleza de una persona moral, puesto que esta última se compone de personas que se reúnen con un fin principalmente económico.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

Amparo directo en revisión 3721/2024. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=85210672ea273bee7b>

LA IMPROCEDENCIA DE LA RECONVENCIÓN EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES ORALES ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso que emana de un juicio ejecutivo mercantil oral promovido por una institución bancaria en contra de una sociedad mercantil y dos personas físicas, a quienes reclamó el pago de diversas cantidades con motivo del incumplimiento al contrato de apertura de crédito simple que celebraron.

Uno de los codemandados contestó la demanda, opuso sus excepciones y formuló reconvencción –contrademanda– en contra del banco, la cual no fue admitida por el Juez oral mercantil, en atención a lo dispuesto en el artículo 1390 Ter 3 del Código de Comercio, conforme al cual es improcedente la reconvencción en dicho tipo de juicios.

Seguido el procedimiento, el juzgado mercantil dictó sentencia en la que únicamente condenó a la persona física que contestó la demanda –porque el banco desistió de las demás– a pagar las cantidades reclamadas. Inconforme, el demandado promovió juicio de amparo en el que alegó la inconstitucionalidad del artículo 1390 Ter 3 referido. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, decisión contra la que el quejoso interpuso recurso de revisión.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

Boletín mensual 11/2024

En su fallo, la Primera Sala resolvió que la restricción de la figura de reconvención en los juicios ejecutivos mercantiles orales es razonable en función de la naturaleza de ese tipo de procedimientos, ya que: (i) es un procedimiento sumario por el que se trata de realizar, a través del embargo y venta de bienes, el cobro de créditos que constan en algún título que tiene fuerza suficiente para constituir, por sí mismo, prueba preconstituida del adeudo que se reclama —por ejemplo, pagaré o contrato como el que se exhibió en el caso analizado—; (ii) en principio no tiene como propósito declarar derechos dudosos sino ejercer los que se hayan reconocido por actos o en títulos de tal fuerza, que constituyen una presunción *juris tantum* —que admite prueba en contrario— de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado, para ser atendido; (iii) es un procedimiento especial que sólo puede instarse cuando la demanda se funde en un título que lleve aparejada ejecución, y (iv) dado que a través de esta vía se persigue la satisfacción rápida e inmediata de un crédito, no puede quedar abierta la posibilidad de que el demandado se defienda por cualquier medio, sino sólo con aquéllos que no desvirtúen esa naturaleza.

Así, permitir la reconvención en los juicios ejecutivos mercantiles orales, desnaturalizaría ese procedimiento especial, pues éste no sólo tendría como propósito ocuparse de la literalidad del documento y del derecho de crédito que aparece en él incorporado, sino de la nueva pretensión que se hace valer.

Finalmente, la Sala consideró que la limitante controvertida no transgrede el derecho de acceso a la justicia. Lo anterior, debido a que la parte enjuiciada puede ejercer su acción en un procedimiento nuevo y diverso. De esta manera, cualquier pretensión ajena al documento base de la acción ejecutiva que se quisiera ejercer en la reconvención pudiera constituir una demanda principal.

Al respecto, el Alto Tribunal reflexionó que esa circunstancia no torna inconstitucional la limitante en estudio, pues cae en el ámbito de configuración normativa del legislador diseñar distintos procesos, algunos de los cuales se hagan específicos y otros ordinarios, a los cuales se deben atener las personas gobernadas, siempre y cuando se les otorguen los derechos de defensa y cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

Amparo directo en revisión 4828/2023. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=852806733d036429b0>

AL ADMITIR UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE RECLAME LA EXTRADICIÓN, SE DEBE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO PARA EVITAR LA ENTREGA DE LA PERSONA REQUERIDA AL PAÍS EXTRANJERO EN LO QUE SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó mediante jurisprudencia que cuando en un juicio de amparo se señale la extradición como acto reclamado, al admitir la demanda, los órganos jurisdiccionales deberán decretar la suspensión de plano y de oficio para impedir de manera inmediata y hasta la solución total del juicio que la persona requerida sea entregada al país extranjero. Asimismo, deberán abrir y proveer en el incidente de suspensión todo lo relativo a los demás actos relacionados con el procedimiento de extradición, con fundamento en los artículos 126 y 127, fracción I, de la Ley de Amparo.

Este criterio emana de la resolución de una contradicción de criterios, en la que un Pleno de Circuito y un tribunal colegiado de distinto circuito sostuvieron posturas opuestas en relación con los deberes de las personas juzgadoras federales al admitir una demanda de amparo en la que se reclama la extradición de una persona, pues mientras uno sostuvo que solo debe abrir el incidente de suspensión de manera oficiosa, el otro planteó que debe concederse la suspensión de plano y de oficio.



En su fallo, la Primera Sala consideró que las previsiones relativas de decretar de oficio y de plano la suspensión del acto reclamado, así como de abrir oficiosamente el incidente de suspensión, constituyen disposiciones de corte complementario que tienen el propósito de no dejar de lado alguna cuestión que produzca una afectación irreparable a los derechos fundamentales de quien se pretenda extraditar, dada la naturaleza definitiva de ese procedimiento.

Al respecto, la Sala destacó que cuando se señala la extradición como acto reclamado en una demanda de amparo, quienes promueven el juicio regularmente desconocen los efectos técnicos de los actos emitidos dentro de ese procedimiento que afectan sus derechos humanos y que deciden combatir en esa vía.

Por lo tanto, con objeto de evitar afectaciones irreparables a los derechos humanos, el alto tribunal determinó que, al admitir la demanda, el órgano jurisdiccional deberá conceder la suspensión de plano y de oficio para que la entrega de la persona requerida no sea llevada a cabo hasta en tanto se resuelva el juicio de amparo en su totalidad, por lo que la parte quejosa quedará a disposición del juzgado de distrito en cuanto a su libertad personal. Además, en el incidente de suspensión deberá pronunciarse sobre los restantes actos relacionados con la extradición.

Finalmente, la Primera Sala precisó que, con objeto de evitar un abuso en la aplicación de estas medidas no será procedente decretarlas cuando se advierta un motivo que genere el desechamiento de la demanda.

Contradicción de criterios 44/2022. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2024, por mayoría de tres votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=85211672ea2a57e11e>

EL DELITO DE PECULADO POR LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A UN FIN DISTINTO PARA EL QUE FUERON OTORGADOS ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó un juicio de amparo promovido por una persona que, al desempeñarse como Tesorero del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, durante la administración 2012-2015, estaba legalmente obligado a custodiar y administrar recursos federales para ser ejercidos en los años 2014 y 2015, respecto de tres obras públicas derivadas del Ramo 23 'Provisiones Salariales y Económicas del Fondo de Cultura'. Sin embargo, les dio una aplicación distinta. Por esos sucesos, se instauró en su contra un proceso penal.

Seguida la secuela procesal, la persona fue condenada, entre otras sanciones, a tres años seis meses de prisión por el delito de peculado, previsto y sancionado en el artículo 223, fracción IV, del Código Penal Federal vigente al momento de los hechos, conforme al cual, comete el delito de peculado quien "sin tener el carácter de servidor público federal y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos federales, (...) les dé una aplicación distinta a la que se les destinó".

Inconforme con esa resolución, el sentenciado promovió juicio de amparo directo, en el que alegó la inconstitucionalidad de la porción normativa "(...) aplicación distinta (...)" del artículo 223 referido, al estimarlo contrario al principio de taxatividad, porque no dispone que dicha aplicación sea, específicamente, sobre recursos federales, lo que genera inseguridad jurídica. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, decisión contra la que el quejoso interpuso recurso de revisión.

En su fallo, el Alto Tribunal consideró que el precepto es claro y comprensible para sus destinatarios quienes sin mayor interpretación pueden entender que lo que reprocha el legislador federal es que los recursos públicos federales, a pesar de haber sido consignados expresamente por alguna autoridad para el cumplimiento de un propósito concreto (proyecto o programa social y presupuestario) hayan sido utilizados para cubrir cualquier otro fin.

Al respecto, la Sala estimó que el legislador federal no se encontraba obligado a especificar cuáles serían esos otros fines o conductas de aplicación de recursos federales, puesto que la idea era conceptualizar una imagen lo suficientemente amplia del verbo rector "aplicar" que permitiera hacer referencia a cualquier conducta de esa índole que no guardara relación con el fin formal para el cual fueron previamente destinados.



Además, tampoco estaba obligado a conocer el fin para el cual son destinados recursos federales, es decir, obligado a imaginar, meditar, elucubrar, fantasear o idear anticipadamente sobre todos y cada uno de los proyectos o programas sociales y presupuestarios que el Estado está potencialmente en aptitud de implementar con el fin de garantizar los derechos consagrados en la Constitución.

A partir de estas razones, la Sala concluyó que la porción normativa reclamada es compatible con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, en relación con el bien jurídico que tutela: la correcta administración de los recursos públicos federales; por lo que confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

Amparo directo en revisión 3050/2024. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=85209672ea24e82ee1>

EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA, EN SU HIPÓTESIS DE ENTERAR A LAS AUTORIDADES FISCALES INGRESOS ACUMULABLES MENORES A LOS REALMENTE OBTENIDOS, ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un asunto en el que una persona que, en representación legal de una empresa, consignó ante la autoridad fiscal federal ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos durante el ejercicio fiscal de 1998, razón por la cual fue condenada a tres años de prisión por el delito de defraudación fiscal equiparada, previsto y sancionado en los artículos 109, fracción I, en su porción normativa “consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales (...) ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos (...)”, en relación con el 108, fracción III, del Código Fiscal de la Federación—vigente en 1999—, que sanciona dicha conducta con pena de 3 a 9 años de prisión cuando el monto de lo defraudado es mayor a 750 mil pesos. Lo anterior, a la luz de lo establecido en el artículo 95, fracción II, del mismo ordenamiento, conforme al cual “son responsables de los delitos fiscales quienes realicen la conducta o el hecho descritos en la ley”. Esta decisión fue confirmada en apelación.

Inconforme, el sentenciado promovió juicio de amparo directo en el que reclamó la inconstitucionalidad de los artículos referidos, en las porciones normativas precisadas. El Tribunal Colegiado negó el amparo solicitado, decisión contra la que el sentenciado interpuso recurso de revisión.

En su fallo, el Alto Tribunal determinó que el artículo 95, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, al disponer que son responsables de los delitos fiscales quienes realicen la conducta o el hecho descritos en la ley, no transgrede la prohibición constitucional y convencional de imponer penas trascendentales, contemplada en los artículos 22 de la Constitución Política del país y el 5.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ello, debido a que no permite que la sanción penal por la comisión de delitos fiscales se extienda a personas distintas de las que, en efecto, los cometieron.

En otro aspecto, la Sala deliberó que el artículo 109, fracción I, en su porción normativa “consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales (...) ingresos acumulables menores a los realmente obtenidos (...)”, en relación con el numeral 108, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no transgreden el principio de exacta aplicación de la ley penal—taxatividad—, con respecto a la prohibición de imponer penas por analogía.

Esto, debido a que no se trata de un tipo penal abierto, ya que la descripción típica en cuestión describe claramente cuál es la conducta considerada como ilícita y, por tanto, cualquier persona destinataria de la norma se encontrará en aptitud de saber con precisión qué es lo que está prohibido.

Asimismo, la Sala consideró que, el hecho de que el legislador haya dispuesto que la pena aplicable a una persona frente a la comisión del delito de defraudación fiscal equiparada en función del concepto “monto de lo defraudado”, correspondiente a la descripción típica de la defraudación fiscal en su acepción genérica, no atenta contra la prohibición de sancionar conductas penales por analogía, contenida en el artículo 14 Constitucional.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Ello es así, debido a que: (i) la libertad configurativa de las autoridades legislativas les concede la posibilidad de adoptar las técnicas e, inclusive, las simplificaciones necesarias en aras de redactar las descripciones jurídicas que consagren tipos penales, y (ii) la remisión que se hace al tipo penal de defraudación fiscal genérico, más allá de encontrarse amparada por esa libertad de configuración normativa, responde a que, tanto el delito de defraudación fiscal genérico como el equiparado, suponen conductas de engaño tendentes a incumplir con el deber de pagar o enterar honesta e íntegramente los ingresos obtenidos efectivamente por personas físicas o morales. Por ende, es legítimo que, en ambos casos, para la determinación de la pena en sede legislativa, se haya considerado el monto de lo defraudado.

Finalmente, la Sala estimó que las normas referidas no contravienen la prohibición constitucional de aprisionar personas por deudas de carácter civil, prevista por el artículo 17 Constitucional, puesto que la conducta antijurídica que condenan deriva de una relación jurídica perteneciente al ámbito de aplicación de normas de carácter público, en la que existe una parte deudora privada (persona física o moral) y otra, que es acreedora pública (el Estado a través de la autoridad fiscal).

A partir de estas razones, la Primera Sala reconoció la constitucionalidad de los preceptos reclamados, confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

Amparo directo en revisión 5478/2023. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 6 de noviembre de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=853326736981948085>

EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE CARÁCTER CIVIL ANTE SITUACIONES COMO LA PANDEMIA POR COVID-19, NO SUPONE AUTOMÁTICAMENTE LA EXISTENCIA DE EXPLOTACIÓN HUMANA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció el caso de una persona que en 2013 obtuvo un crédito hipotecario, pagó las mensualidades completas hasta marzo de 2020, en abril de ese año solo pago una parte y, debido a la pandemia por COVID-19, el banco le otorgó un periodo de gracia para diferir sus pagos. Sin embargo, a partir de septiembre, dejó de cumplir con su obligación.

Por tal motivo, el banco demandó al deudor mediante la vía especial hipotecaria. En respuesta, el demandado argumentó que la pandemia le había afectado económicamente, lo que le dificultó cumplir con su obligación de pago. El juez inicial falló a favor del banco, indicando que el deudor no probó dicha afectación ni solicitó ajustar el contrato, decisión que fue confirmada en apelación.

Inconforme con lo anterior, el deudor promovió un juicio de amparo directo, argumentando que no se valoraron los efectos económicos perjudiciales que provocó la pandemia. El Tribunal Colegiado concedió el amparo tras deliberar que la exigencia del pago en esas condiciones constituía una explotación humana, prohibida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En desacuerdo, el banco interpuso un recurso de revisión.

En su sentencia, el alto tribunal reiteró lo sostenido en el amparo directo en revisión 5986/2022, en el sentido de que, para que se considere explotación de una persona por otra, es necesario demostrar que alguien usó de forma abusiva los recursos económicos de otra, su trabajo o incluso a la persona misma para su propio beneficio. Por lo tanto, un evento extraordinario como la pandemia no es un elemento suficiente para sostener que existe un caso de explotación humana en una relación entre partes que suscribieron un contrato de crédito vigente durante ese fenómeno sino que, para ello, se requiere estudiar minuciosamente las razones y pruebas que demuestren circunstancias imprevisibles y generalizadas que hayan desequilibrado de tal forma las relaciones contractuales, al grado de que, exigir su cumplimiento en los términos originalmente pactados, ocasionaría una carga tan gravosa que conllevaría a tener por acreditado un caso de explotación.

Así, en el caso analizado, la Primera Sala concluyó que correspondía al deudor justificar y comprobar la situación económica que le imposibilitaba cumplir con el contrato, de manera que la autoridad jurisdiccional pudiera valorar y determinar si existió tal imposibilidad, así como definir las medidas adecuadas para garantizar los intereses de las partes contratantes. Lo anterior, con el fin de brindar objetividad y razonabilidad al momento de evaluar si las circunstancias planteadas efectivamente fueron la causa por la cual se incumplieron las condiciones del contrato de crédito.

Por tales razones, la Sala revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado para que, a partir de las pruebas existentes, determine si la pandemia afectó de forma insuperable la capacidad económica del deudor demandado, al grado que le impidió cumplir con sus obligaciones de pago. De ser así, tome las medidas razonables y que no impacten desproporcionadamente en el patrimonio de alguna de las partes, con la finalidad de ajustar las condiciones del contrato para que se pueda cumplir.

Finalmente, la Primera Sala precisó que este criterio no implica eludir la autonomía contractual, sino garantizar relaciones contractuales justas y distributivas que propicien el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, sin afectar de manera excesiva el patrimonio de la parte deudora.

Amparo directo en revisión 1973/2023. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 13 de noviembre de 2024.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=85410673d38d513566>

ES CONSTITUCIONAL LA IMPOSICIÓN DE UNA PENA MAYOR PARA EL DELITO DE VIOLACIÓN CUANDO SE COMETE EN CONTRA DE PERSONAS MENORES DE 15 AÑOS O MAYORES DE 70

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó una resolución de amparo directo promovido por un hombre a quien se le dictó sentencia definitiva por el delito de violación, con modificativas por haberlo cometido en contra de su hijastra quien, en la época de los hechos, era menor de 15 años, razón por la cual fue condenado a 35 años y nueve meses de prisión. Lo anterior, con fundamento en el artículo 274, fracciones II y V del Código Penal del Estado de México. Esta decisión fue confirmada en apelación.

En desacuerdo, el sentenciado promovió juicio de amparo directo, en el que reclamó la inconstitucionalidad del artículo 274, fracción V referido, que incrementa la pena del delito de violación a entre quince y treinta años, con una multa de trescientos a dos mil quinientos días, cuando se comete en contra de una persona menor de 15 años o mayor de 70. Ello, tras considerar que dicha porción normativa es contraria al principio de prohibición de doble punición —*non bis in idem*—, pues el tipo penal básico de violación ya incluye la pena para cuando las víctimas son menores de 15 años, que va de los 10 a los 20 años, con una multa de doscientos a dos mil días, por lo que no se debió aplicar en su perjuicio la pena contemplada para dicha agravante.

El Tribunal Colegiado del conocimiento negó la protección constitucional, decisión contra la que el quejoso interpuso un recurso de revisión.

Al resolver el asunto, la Sala reiteró que las circunstancias agravantes del delito, en comparación con su tipo penal básico, no sancionan en dos ocasiones la misma conducta, ni significa un doble procesamiento por el mismo hecho, sino que constituyen un mayor reproche social cuando al desarrollarse el delito, se afectan más bienes jurídicos. Es decir, el tipo legal básico considera la cuantía para determinar su sanción y las agravantes toman como base las circunstancias de su ejecución.

En este sentido, conforme al artículo 274 aludido, hay situaciones específicas en las que la pena del delito básico de violación se incrementa debido a circunstancias que, según el criterio del legislador, justifican una respuesta punitiva más rigurosa —como en el caso lo es la comisión de la conducta en contra de una persona menor de 15 años—. Lo anterior, sin constituir una agravante como tal, sino un delito con complementación típica y punibilidad autónoma, ya que la conducta básica se ve complementada por las circunstancias especiales de la víctima —edad—, lo que genera un reproche mayor hacia el sujeto activo, por la circunstancia modificativa. De esta manera, la pena básica del tipo penal de violación no se incrementa por las modificativas del delito; más bien, el delito básico se complementa y su penalidad se vuelve específica o autónoma de la prevista para el tipo básico.

Esto implica que la conducta deja de ser considerada como violación en su forma básica, lo que a su vez significa que se excluye la previsión de una sanción que obedece al tipo básico de violación, sin modificativas.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Finalmente, el Alto Tribunal destacó que el tipo penal de violación tiene como objetivo principal la protección de los sectores más vulnerables de la sociedad, estableciendo un marco normativo que permite una respuesta más efectiva ante situaciones de violencia sexual. La inclusión de estas categorías de edad en la redacción del artículo refleja una atención especial hacia las necesidades y derechos de los menores y de las personas adultas mayores, quienes frecuentemente se encuentran en situaciones de desventaja y riesgo.

A partir de estas razones, la Primera Sala concluyó que el artículo impugnado no prevé una doble punición, ya que el tipo básico es reemplazado por el tipo con complementación típica, por lo que confirmó la sentencia impugnada, reconoció la constitucionalidad del precepto impugnado y negó el amparo solicitado.

Amparo directo en revisión 5798/2024. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 27 de noviembre de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=85875674f9a936a514>

EN EL ESTADO DE MÉXICO, LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LAS PARTES DEBAN ASUMIR EL COSTO DE LOS HONORARIOS DE LOS PERITOS AJENOS AL PODER JUDICIAL LOCAL, NO REPRESENTA UNA COSTA JUDICIAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la constitucionalidad del artículo 85 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, conforme al cual “los emolumentos de las y los peritos que formen parte del Poder Judicial, serán cubiertos con cargo a su presupuesto, mientras que los de aquellos que no formen parte del mismo se sujetarán al acuerdo entre las partes y, en su defecto, al arancel previsto en la ley”.

En su fallo, la Sala reflexionó que, si bien la persona perito es considerada una auxiliar o colaboradora del juzgador, lo cierto es que no desempeña una función jurisdiccional, toda vez que es el juzgador quien debe decidir qué valor dar a la información proporcionada en su peritaje, de manera que, el desahogo de la prueba pericial no constituye en sí misma, una actividad jurisdiccional a cargo del Estado a través de la cual se imparte justicia.

Por tanto el pago de honorarios de la persona perito no puede considerarse una costa judicial; y esto es lógico, porque el perito no deja de ser el encargado de desahogar una prueba pericial que en la mayoría de los casos es ofrecida por una de las partes con el propósito de acreditar la procedencia de su pretensión o su excepción, y que por lo mismo, tiene la necesidad de probar un hecho o circunstancia vinculada a una cuestión técnica, artística o científica, de ahí que quien tiene esa necesidad, es quien asume la carga y responsabilidad de ofrecerla; y por ende, debe cubrir el costo de los emolumentos u honorarios del perito que designe para ese efecto e incluso los del tercero en discordia, en caso de ser necesario.

No obstante, existen legislaciones que establecen que el pago de los honorarios de éste último debe ser asumido por ambas partes —como acontece en el precepto analizado—, pero en ninguno de esos supuestos, es decir, ni en el pago de los peritos nombrados por las partes, ni en el del tercero en discordia, se puede considerar que se esté en presencia de una vulneración del derecho de acceso a la justicia, ni mucho menos que se esté transgrediendo el principio de gratuidad y la consecuente prohibición de costas judiciales.

Lo anterior, debido a que tales honorarios constituyen uno de los gastos o costos económicos que deben asumir las partes de manera ordinaria en la defensa de sus intereses dentro del proceso; por tanto, no constituye un obstáculo al acceso a la jurisdicción, sino una carga necesaria e inherente al ejercicio de ese derecho fundamental.

Amparo en revisión 584/2024. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión del 27 de noviembre de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=85868674f988201051>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

EN EL JUICIO DE AMPARO, EL REQUISITO DE MANIFESTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN UNA RECUSACIÓN, ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la constitucionalidad del artículo 59 de la Ley de Amparo, en lo relativo al requisito de manifestar bajo protesta de decir verdad los hechos en que se fundamenta la recusación de una persona juzgadora (ministros del Alto Tribunal, magistrados de circuito y jueces de distrito), tras concluir que es acorde al derecho de acceso a la justicia pronta e imparcial, reconocido en los artículos 17 de la Constitución Federal y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En su fallo, la Sala reflexionó que la “promesa de decir verdad” prevista en el artículo 130 Constitucional, cuyo concepto ha evolucionado para que hoy se conozca como la “protesta de decir verdad”, es aplicable a todas las materias, dada la importancia de que las partes se conduzcan con verdad para el orden constitucional, lo que revela que este requisito formal previsto en el artículo 59 de la Ley de Amparo, para efectos de la admisibilidad de la recusación no resulta excesivo ni injustificado, pues tiene su origen en la propia norma suprema.

Asimismo, estimó que el requisito referido tampoco constituye un rigorismo o exceso, atendiendo a su finalidad, misma que alude a la obligación legal de comprometerse a que las declaraciones y aseveraciones que se hagan dentro de los tribunales, representa un mecanismo adicional para que las personas juzgadoras conozcan la verdad histórica de los hechos materia de un proceso jurisdiccional y, en su oportunidad, puedan dictar una sentencia acorde a ésta, conforme al material probatorio que aporten las partes y al derecho aplicable.

Así, el cumplimiento de esa obligación a cargo de quien formula la recusación es proporcional con los fines y objetivo que persigue. Ello es así pues, por una parte, genera certeza en la autoridad jurisdiccional constitucional que resolverá la recusación respectiva para que pueda tomar las determinaciones correspondientes y, a su vez, responsabiliza a quien formula las manifestaciones respecto de su falsedad u omisión de datos, lo que a su vez busca concientizar a las partes para que las recusaciones se soporten en elementos objetivos y verídicos, así como inhibir conductas desleales mediante las cuales solo se busque excluir del conocimiento a un órgano jurisdiccional determinado con cualquier táctica o estrategia indebida.

Por otra parte, con base en los hechos manifestados, bajo protesta de decir verdad, la medida funge como sustento de la causa de impedimento planteada por el recusante, pedir su informe al juzgador recusado, con las diversas consecuencias legales que de ello derive, entre las que se destaca que, de omitirse la rendición del informe, se declare fundada la recusación y el juzgador legalmente impedido ya no conozca ni resuelva el asunto de que se trate, en aras de respetar el acceso a la justicia imparcial.

De ahí la importancia del cumplimiento de este requisito formal, en tanto que, al momento de plantear la recusación en el escrito relativo, el órgano jurisdiccional que calificará la posible causa de impedimento únicamente cuenta con los datos y elementos que se deduzcan de la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de los hechos en que se fundamenta la recusación, para tomar las determinaciones que conlleva su admisión, como el requerimiento del informe respectivo a la persona juzgadora recusada, ya que dicha protesta de decir verdad crea certeza en el órgano aludido sobre la posible existencia de una causa de impedimento para que pueda tomar las determinaciones correspondientes y, a su vez, responsabiliza a quien formula las manifestaciones respecto de su falsedad u omisión de datos.

Pensar lo contrario, sí implicaría vulnerar el derecho de acceso a la justicia pronta, en tanto que la simple manifestación, sin comprometerse a conducirse con la verdad —ni la responsabilidad directa que conlleva a cargo de quien la formula—, entorpecería y retardaría injustificadamente la resolución del asunto en lo principal, para esperar la resolución de la recusación planteada con base en meras afirmaciones que no responsabilizarían a la parte que las formule y sin que el órgano jurisdiccional que deba calificarla, quede entendido que los hechos que se narran en la recusación, sucedieron en la forma como los describe el promovente.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Aunado a lo anterior, la Sala destacó que la Ley de Amparo no dispone en alguno de sus preceptos que, una vez cumplido el requisito formal de la demanda, relativo a manifestar bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación, quien solicita el amparo queda relevado o eximido de cumplir con la manifestación, bajo protesta de decir verdad, en todos los escritos subsecuentes que presente durante el juicio, en el que exponga nuevos hechos, como los que se refieren a aquellos en que fundamente la recusación planteada.

Finalmente, la Primera Sala estimó que la ausencia de límite temporal para oponer una recusación está dirigida a garantizar precisamente el ejercicio de la función jurisdiccional de forma imparcial para que, incluso hasta el último momento previo a la toma de la decisión respectiva, sea viable apartar del conocimiento del asunto a la personas juzgadora que incurra en causa de impedimento para que lo haga otra.

Recurso de reclamación 621//2023. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 27 de noviembre de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=85873674f99dc5aaa9>

EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ORDINARIA DERIVADA DE UN CONTRATO DE SEGURO, NO SE INTERRUMPE CON LA EMISIÓN DEL DICTAMEN DE LA CONDUSEF POR FALTA DE CONCILIACIÓN O SOMETIMIENTO DE LAS PARTES AL ARBITRAJE ANTE DICHA COMISIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios en la que tribunales colegiados sostuvieron posturas opuestas al analizar si, al finalizar el procedimiento conciliatorio seguido ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (Condusef), la solicitud y emisión del dictamen a que se refiere el artículo 68 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros —el cual constituirá título ejecutivo para exigir el pago de lo reclamado— interrumpen el plazo previsto para que opere la prescripción de la acción ordinaria que deriva de un contrato de seguro.

Al resolver el asunto, la Sala reflexionó que, del contenido de los artículos 60 a 68 Bis 1 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como de la exposición de motivos que les dio origen, se advierte que la intención del legislador fue la de proporcionar a las partes una alternativa de solución de conflictos ante esa Comisión que fuese de tramitación sencilla y que, ante la falta de acuerdo entre éstas para conciliar o someterse a arbitraje, no constituyera un obstáculo para que la parte reclamante buscara satisfacer su pretensión por la vía judicial. Así, una vez que la Condusef hace constar que las partes no llegaron a un acuerdo conciliatorio ni aceptaron someterse a arbitraje y deja a salvo sus derechos, la persona reclamante está en aptitud de ejercer la acción ordinaria que deriva del contrato de seguro correspondiente ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Por tanto, debido a que la solicitud del dictamen, aun cuando va precedida de un procedimiento que concluye con la opinión que emite Condusef con base en la información y documentos que aportan las partes en conflicto, no es apta para interrumpir la prescripción de la acción ordinaria ya que, en este supuesto, el dictamen sigue siendo una opinión que aun cuando se emite por un ente facultado para decidir anticipadamente sobre la procedencia de lo reclamado, lo cierto es que no constituye el documento fundatorio de la pretensión —que en ese caso sigue siendo la póliza de seguro o el instrumento en el que conste el derecho que la persona asegurada o beneficiaria hace valer frente a la aseguradora—. De manera que, si bien el dictamen tiene el carácter de prueba en el juicio ordinario para ayudar a corroborar y/o consolidar la acción ordinaria que se intente, lo cierto es que ésta no se funda ni edifica en ese documento, por lo cual la interesada está en aptitud de ejercer la acción ordinaria al concluir el procedimiento de conciliación.

A partir de estas razones, la Sala resolvió que el cómputo del término para la prescripción de acciones ordinarias derivadas de un contrato de seguro reinicia al día siguiente de que la Comisión señalada hace constar que las partes no llegaron a un acuerdo en el procedimiento de conciliación ni aceptaron someterse a arbitraje.

Contradicción de criterios 52/2023. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelta en sesión de 27 de noviembre de 2024, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=85872674f99a98126e>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

Boletín mensual 11/2024

PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE UNA PERSONA ADULTA MAYOR CUANDO SE ADVIERTAN CIRCUNSTANCIAS QUE LA COLOQUEN EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un caso en el que un hombre adulto mayor, pensionado por invalidez demandó a una aseguradora por no cumplir un contrato de seguro que debía cubrir su incapacidad total y permanente. La aseguradora argumentó que no estaba obligada a cumplir el contrato pues en éste se excluía de tal cobertura a personas mayores de 65 años, y el hombre tenía 67 años al momento de declararse su estado de invalidez. Por tal razón, el juzgado de origen negó el pago reclamado.

El afectado promovió un juicio de amparo directo pidiendo que las deficiencias en sus argumentos fueran suplidas (suplencia de la queja), señalando que desconocía las cláusulas de exclusión del contrato de seguro y cuestionando su constitucionalidad. Sin embargo, un Tribunal Colegiado negó el amparo, argumentando que la queja no se había planteado adecuadamente y rechazó suplir los argumentos deficientes. Inconforme, el asegurado presentó un recurso de revisión competencia de la Suprema Corte.

La Primera Sala analizó el caso y concluyó que el Tribunal Colegiado interpretó de manera restrictiva la figura de la suplencia de la queja, contrario a la doctrina del alto tribunal conforme a la cual, en casos de personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad, las personas juzgadoras deben analizar si su estado de salud, laboral o social justifica suplir deficiencias en sus argumentos.

En este caso, la Sala advirtió que el señor está en una clara situación de vulnerabilidad pues además de ser adulto mayor, se encuentra pensionado por invalidez debido a una enfermedad que afecta su visión y le impide trabajar, lo que, aunado a su desventaja como consumidor frente a la aseguradora, justificaba la aplicación de la suplencia de la queja.

A partir de estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado para que analice nuevamente el asunto, pero ahora supliendo la deficiencia de los argumentos formulados por el solicitante de amparo.

Amparo directo en revisión 3165/2024. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 27 de noviembre de 2024, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=85877674f9ad478f59>

DOCUMENTO CON FINES DE DIFUSIÓN. LAS ÚNICAS FUENTES OFICIALES SON LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.